



EXPEDIENTE N° : 574-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERIA PUCALLPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1021 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de febrero y del 16 al 18 de setiembre del 2015 la Dirección de Supervisión realizó dos (2) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Refinería Pucallpa, de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión N° 508-2015-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**) y 235-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> 4 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2879-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Maple incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 789-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 4 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20195923753.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 13 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 15 al 18 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de Notificación N° 0894-2018. Ver folio 19 del Expediente.



4. El 4 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folios del 20 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Maple, excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (agua residual industrial), conforme se detalla a continuación:

- Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) Coliformes Totales y Coliformes Fecales; y,
- Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015, respecto de los parámetros Cloruro, Cloro Residual, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

a) **Análisis del hecho imputado**

- De acuerdo a lo consignado con los Informes de Supervisión N° 1<sup>9</sup> y 2<sup>10</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, durante la supervisión de gabinete realizada en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple, excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante i) los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) Coliformes Totales y Coliformes Fecales; y, ii) los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015, respecto de los parámetros Cloruro, Cloro Residual, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.
- EL hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los monitoreos presentados por el administrado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015; con Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), de los cuales se advierte los siguientes resultados:

**Tabla N° 1: Resultados de los Monitoreos Ambientales correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014**

Año	Mes	Punto	Agua Residual Domestica				Agua Residual Industrial			
			Demanda Química de Oxígeno (DQO)		Coliformes fecales		Coliformes Totales		Coliformes Fecales	
2014	OCTUBRE	SEP1-REF	302	20.8%	6 600	1 550%				
		SEP2-REF			6 600	1 550%				
	NOVIEMBRE	REF-1					13 000	1 200%	1 900	375%
		REF-4					4 400	340%	1 400	250%
		REF-5					10 000	900%	740	85%
	DICIEMBRE	REF-1					9 400	840%	1 900	375%
		REF-4					12 000	20%	1 400	250%
		REF-5					13 000	1 200%	1 400	250%
	LMP			250 (mg/L)		<400 (NMP/100mL)		<1000 (NMP/100mL)		<400 (NMP/100mL)

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Informes de Monitoreo de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014



9 Páginas de la 32 a la 34 del Informe de Supervisión N° 508-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

10 Páginas de la 15 a la 19 del Informe de Supervisión N° 235-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Folios 5 (reverso) al 9 (reverso) del Expediente.



**Tabla N° 2: Resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015.**

Año	Mes	Punto	Parámetro							
			Cloruro		Cloro Residual		Coliformes Totales		Coliformes Fecales	
2015	ENERO	REF-4			1.1	450%				
		REF-5			0.3	50%				
	FEBRERO	REF-1					2200	120%		
		REF-4			0.9	350%	5400	440%	2400	500%
		REF-5								
	MARZO	REF-1					1190	19%		
		REF-4			0.25	25%	2470	147%	1550	287.5%
		REF-5							410	2.5%
	ABRIL	REF-1					7 990	699%	6 080	1 420%
		REF-4					8 350	735%	6 240	1 460%
		REF-5					8 150	715%	6 180	1 445%
	MAYO	REF-1					8 080	708%	6 020	1 405%
		REF-4					8 290	729%	6 180	1 445%
		REF-5					7 880	688%	6 120	1 430%
	JUNIO	REF-1					8 080	708%	6 020	1 405%
		REF-4			0.25	25%	8 290	729%	6 180	1 445%
		REF-5					7 880	688%	6 120	1 430%
	JULIO	REF-1	1 294	158.8%			5 200	420%		
		REF-4					8 290	729%		
		REF-5					7 880	688%		
	LMP				500 (mg/L)		0.2 (mg/L)		<1000 (NMP/100mL)	<400 (NMP/100mL)

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Informes de Monitoreo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2015

**b) Análisis de los descargos**

10. Maple en su escrito de descargos señaló que los fluidos provenientes de la Refinería Pucallpa no son efluentes en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la medida que cuentan una autorización para la conexión de sus efluentes domésticos e industriales a la red de alcantarillado municipal de la empresa municipal de agua potable y alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (en lo sucesivo, **EMAPACOPSA**), conforme se sustenta en los contratos de prestación de servicios de saneamiento suscritos entre Maple y EMAPACOPSA, el cual se observa entre otros, mediante la Carta MG-LEGA-083-2017 del 17 de mayo del 2017.
11. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se ha identificado que, Maple, mediante la Carta MGP-OPM-L-0404-2013<sup>12</sup> presentada el 16 de diciembre del 2013, informó a este organismo que contaba con la autorización para la conexión de sus efluentes líquidos domésticos e industriales a la red de alcantarillado de EMAPACOPSA, conforme se desprende de la Carta N° 085-2013-GCC-EMAPACOPSA del 29 de octubre del 2013, la que adjunta.
12. Asimismo, se verificó que Maple, mediante la Carta MG-LEGA-L-083-2017 presentada el 17 de mayo del 2017<sup>13</sup>, remitió los contratos de prestación de servicios de saneamiento suscritos con EMAPACOPSA, los cuales datan del 21 de noviembre del 2013.

<sup>12</sup> Registro N° 2013-E01-037238. Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

<sup>13</sup> Carta MG-LEGA-L-083-2017 del 17 de mayo de 2017. Registro de trámite documentario 2017-E01-039594, contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.





13. En este punto resulta importante precisar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para que el flujo de sustancia líquida constituya un efluente debe provenir de las actividades de hidrocarburos y ser descargado a un cuerpo receptor (ambiente). Por tanto, en la medida que los fluidos líquidos de SEP1-REF, SEP2-REF, REF-1, REF-4 y REF-5 no son descargados a un cuerpo receptor, no constituyen efluentes a los que les resulte exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
14. En atención a lo expuesto, siendo que Maple no vierte sus efluentes líquidos desde el año 2013 a un cuerpo receptor que podría ser afectado en un escenario de exceso de LMP, sino al alcantarillado público, **se archiva el presente extremo del PAS<sup>14</sup>**.
15. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
17. Asimismo, señalar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

**c) Remisión de los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a EMAPACOPSA**

18. El artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>15</sup> establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
19. A su vez, el numeral 122.2 del artículo 122° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup> establece que el sector de Vivienda, Construcción y Saneamiento es

<sup>14</sup> Cabe indicar que, en línea con el sentido de la presente Resolución y en virtud del principio de predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, se han tomado en cuenta para el análisis del presente caso el pronunciamiento emitido con anterioridad por la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección en Energía y Minas) en la Resolución Subdirectoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017.

La mencionada Resolución se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

<sup>15</sup> **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**

**“Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual** La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.”

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**





responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

20. En esa línea, el Artículo 2° de la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, es competente para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; es decir, es competente para dictar normas de alcance nacional en materia de saneamiento y supervisar su cumplimiento.
21. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**) establece que **la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas** en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento<sup>17</sup>.
22. Asimismo, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>18</sup> establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces. Cabe mencionar que EMAPACOPSA es la EPS competente para realizar el control de los VMA y de ser necesario imponer las sanciones pertinentes en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en las normas citadas.
23. Por tanto, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial administrada por EMAPACOPSA se regula por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde remitir copia de la presente Resolución y de los actuados que obran en el presente expediente, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a EMAPACOPSA, a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

**"Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos**

(...)

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público."

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

**"Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma**

La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

**"Artículo 7°.- Control de las aguas residuales no domésticas**

El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente norma."





24. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Maple para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Remitir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. copia de la presente Resolución y los actuados que obran en el Expediente N° 574-2018-OEFA/DFAI/PAS, conforme a lo sustentando en los considerandos de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

